



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE

Fecha: 08/11/2024
Nº SALIDA 851

REAL FEDERACION
ESPAÑOLA DE PIRAGUISMO

08.11.24 800108 -

ENTRADA

EXPEDIENTE 504/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 504/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 08 de noviembre de 2024
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 504/2024

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 6 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo.

En dicho recurso, el recurrente sostiene que la Junta Electoral ha solicitado a las Federaciones de Galicia y Andalucía que habiliten sus sedes para la mesa de elección de los estamentos estatales, conforme al artículo 7.4 de la Orden Electoral y que, a su juicio, en el caso de Galicia, la habilitación de sedes debería darse en cada de las provincias, y uno una para toda la Comunidad Autónoma.

Termina suplicando a este Tribunal que: *“que autorice el establecimiento de cuatro mesas electorales, una en cada una de las provincias de la Comunidad autónoma de Galicia.”*

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Junta Electoral RFEP, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. El recurrente recurre la resolución de la Junta Electoral indicando que solicita que autorice el establecimiento de cuatro mesas electorales, una en cada una de las provincias de la Comunidad autónoma de Galicia.

El artículo 7.4 de la Orden Electoral señala: “4. *Incluso cuando la circunscripción sea estatal, y con el objetivo de velar por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado, las federaciones deportivas españolas articularán un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal o, en otro caso, en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000. En caso de solicitud a estos efectos por parte de la federación deportiva española, las federaciones autonómicas tendrán que poner a su disposición, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral*”.

El artículo 20 del reglamento Electoral señala: “1. *La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la RFEP.*

2. *Con el objetivo de velar por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado, la RFEP articulará un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal. En caso de solicitud a estos efectos por parte de la federación deportiva española, las federaciones autonómicas tendrán que poner a su disposición, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.*”.

Tanto la Orden Electoral como el reglamento prevén que, en los casos en que se cumplan los requisitos de número de licencias, la habilitación de sedes tenga lugar a nivel autonómico y no provincial, con la sola excepción de Canarias y Baleares, que se justifica para garantizar las condiciones de igualdad, habida cuenta de las singularidades derivadas del hecho insular, art 138 CE.

En definitiva, la normativa no contempla la habilitación de sedes a nivel provincial en las circunscripciones estatales, y de preverlo, deberían cumplirse en cada una de las sedes provinciales los requisitos de número o porcentaje de licencias federativas, algo que el recurrente, no solo no acredita, sino que ni tan sí quiera alega.



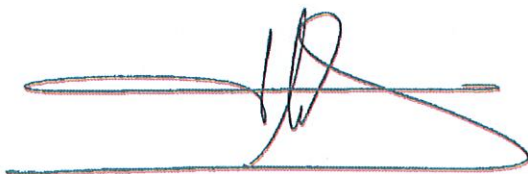
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

